



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de enero de 2025
Nota C-011-25

Licenciado

JUAN ANTONIO HERRERA V.
Director Institucional en Asuntos de
Seguridad Pública
Ciudad.

Licenciado Herrera:

En atención a las competencias consagradas en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, concordante con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, damos respuesta a su Nota No.008/DIASP/UAL/2025, recibida en este Despacho el 3 de enero de 2025, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría, emitamos nuestra opinión con respecto de la aplicación, interpretación y alcance de lo normado en el artículo 56, numeral 7, de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, “*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*”.

Respecto al tema objeto de su consulta, es el criterio de esta Procuraduría, que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), está facultada legalmente para, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender, el certificado de tenencia o la tenencia de porte de arma de fuego, si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.

En este sentido, prohijamos el criterio jurídico expresado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, respecto de la facultad otorgada por ley a ésta, e igualmente compartimos el razonamiento concluido, al señalar que con ello (*sus facultades*), no se vulneran derechos subjetivos de terceros.

- Sustento jurídico de la Procuraduría

La Ley No.38 de 10 de julio de 2001, “*Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones*”, en su artículo 4, numeral 3, señala lo siguiente:

“**Artículo 4.** Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente

facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las medidas de protección siguientes:

1....

2....

3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.

4....

.....”

Por su parte, el código procesal penal, en su artículo 333, dispone:

“**Artículo 333.** Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. ...

...

3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.

4....

.....”

Se desprende con meridiana claridad, que el legislador patrio, ha establecido una serie de medidas de protección, tendientes a salvaguardar la integridad física de la víctima, frente a una posible conducta delictiva reprochable, advirtiendo atinadamente dichas medidas de protección en la legislación nacional, el no uso de armas de fuego, mientras dure el proceso de investigación del delito de violencia doméstica, en el que pudiera encontrarse inmerso.

Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, consideramos oportuno y necesario realizar algunas precisiones, respecto de las causas que motivan su consulta. Veamos:

La violencia doméstica, se encuentra contemplada en el código penal, específicamente en su artículo 200, tipificado así, como delito, luego de haber sido considerado como un problema de salud pública, e instituido por la Ley No.38 de 2001, sustituido así, por el concepto de violencia intrafamiliar, flagelo éste que se puede dar en el lugar de trabajo, el hogar, el lugar de estudio y, en general, en cualquier parte donde se desarrollen relaciones interpersonales, mencionadas expresamente en la ley, advirtiendo por lo general que es el hogar, el escenario por excelencia en el que se desarrolla tal comportamiento lesivo y cuyo sustento, lo es el abuso de poder, que se infringe sobre la víctima, con afectaciones de tipo psicológico, patrimonial, sexual y físicas.

Así pues, el delito de violencia doméstica, reiteramos, se encuentra tipificado en el artículo 200 ut supra, cuya conducta penal se describe en el hostigamiento, agresión física, psicológica o patrimonial, a la víctima, con el propósito de causarle daño. Por su parte, la violencia psicológica, tiene como acción o propósito, la afectación emocional, mental, sentimental, anímica, moral o espiritual.

No menos importante constituye la violencia patrimonial, cuya finalidad se enmarca en la afectación a la víctima, en sus bienes materiales que forman parte de su patrimonio familiar o que sirven de sustento, para los miembros de la familia.

Luego de estas breves reflexiones doctrinales, procedemos al análisis propio del tema objeto de su consulta.

El numeral 7 del artículo 56 de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, "*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*", al cual se refiere su consulta, dispone lo siguiente:

“Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación.

La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.”

Como se puede apreciar, la norma in comento faculta legalmente a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, cuando el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.

En este orden de ideas y, respecto a la aplicación del artículo 56, numeral 7 de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, éste, se debe interpretar conforme lo disponen los artículos 9 y 10 del Código Civil, que a la letra disponen:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o su espíritu claramente en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento

“Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal”.

En una correcta hermenéutica jurídica y, en adición a lo planteado, deberá entenderse que, mientras la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, mantenga plena vigencia, debe ser cumplida en su tenor literal, en cuanto a su alcance y aplicación de manera taxativa, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, las autoridades competentes (DIASP), están instituidas para cumplir y hacer cumplir el ordenamiento positivo aplicable. Así mismo, como ya advertimos en párrafos anteriores, con respecto de los artículos 9 y 10 del código civil y el Texto de la Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, “General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados”, no admite interpretación alguna.


- Conclusiones de la Procuraduría

La Procuraduría de la Administración concluye señalando que, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), está facultada legalmente para, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender, el certificado de tenencia o la tenencia de porte de arma de fuego, si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.

Reiteramos y prohijamos el criterio jurídico expresado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, respecto de la facultad otorgada por ley a ésta, e igualmente compartimos el razonamiento concluido, al señalar que con ello (*sus facultades*), no se vulneran derechos subjetivos de terceros.

De esta manera damos respuesta a su consulta, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Grettel Villaláz de Allen
Procuradora de la Administración

GVdeA/jmsa
C-003-25

